

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONRABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 179

PERIODO LEGISLATIVO 198 5

EXTRACTO: *Boquete U.P.F.-A.V. Proyecto de Resolución - Derogación Decreto 1407/85. referente a modificación Artº 21 del Decreto 9208/72.-*

Entró en la sesión de: _____

COMISION Nº _____

Orden del Día Nº _____

ASUNTOS ENTRADOS

FECHA:

07-08-85

HORA:

18:30hs

(2)

.....
RAQUEL P. DE ROCA
DESP. CEREM. PROTCOLO
PRESIDENCIA H. LEGISLATURA



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

"DEROGACION DEL DECRETO 1407/85.-REF.:MODIFICACION
ARTICULO 21 DEL DECRETO 9208/72."

PROYECTO DE RESOLUCION

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Solicitar del Poder Ejecutivo Nacional la derogación del Decreto 1407/85, por considerarlo atentatorio contra los legítimos derechos/ de los habitantes del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y por alterar el espíritu de la Ley 19640/72.-

ARTICULO 2º.- De forma.-


ENZO O. AGUIRRE
LEGISLADOR

HORACIO SANDOVAL
LEGISLADOR


MARCELO LUIS DRAGAN
LEGISLADOR



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

"DEROGACION DEL DECRETO 1407/85.- REF.: MODIFICA-
CION ARTICULO 21 DEL DECRETO 9208/72".-

PROYECTO DE RESOLUCION

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Como es de su conocimiento el Territorio viene siendo perjudicado por una serie de medidas, que el Estado Nacional ha tomado y que afectan el espíritu de la Ley 19640 como Ley de Promoción Económica.

La modificación del artículo 21 del Decreto 9208/72, afecta directamente a grandes sectores de la población, que mediante la adquisición de unidades automotores tenían un medio para mejorar su nivel de vida, a la par que permitían establecer un verdadero ahorro mediante la compra de un bien.

El Proyecto de Resolución que se acompaña tiende a la derogación del Decreto 1407/85 y corregir de esa manera la seria distorsión que en la comercialización de los automotores se producirá en el Territorio.

Por las razones expuestas y las que os dará el miembro informante es que solicitamos la aprobación del proyecto que se adjunta.


ENZO G. MAGALLI
LEGISLADOR

HORACIO SANDOVAL
LEGISLADOR

MARCELO LUIS DRAGAN
LEGISLADOR

VISTO el expediente Nº 10.095.85 de la
Secretaría de Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 21 del decreto Nº 9.208 de fecha 28 de diciembre de 1972 prevé la reimportación para consumo al territorio continental de la República de bienes de capital o bienes durables de uso, incluidos los automotores, mediante un régimen de previo pago de los beneficios de que hubieran gozado en ocasión de su previa exportación a) Area Aduanera Especial.

Que la devolución de dichos beneficios se realiza en plazos que llegan hasta el tercer año de su exportación sin que medie ningún tipo de actualización por desvalorización monetaria.

Que dichas circunstancias generan perjuicios fiscales y distorsionan la comercialización de los automotores y bienes de que se trata en las provincias próximas al Area.

Que en ejercicio de la facultad que le confiere el inciso d) del artículo 82 de la ley 19.640.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifíquese el primer párrafo del artículo 21 del decreto 9.208 de fecha 28 de diciembre de 1972 en la forma siguiente:

"Artículo 21. — La reimportación para consumo al territorio continental de la República de mercaderías que con anterioridad hubiesen sido exportadas desde este con carácter definitivo al Area Aduanera especial creada por la ley 19.640 podrá efectuarse, siempre que se tratara de bienes de capital o bienes durables de uso, incluidos automotores, con el tratamiento previsto en el artículo 19 de dicha ley para las mercaderías originarias de dicha Area a cuyo efecto serán consideradas como tales, a condición de la previa devolución al fisco de los siguientes porcentajes de los importes totales correspondientes a los beneficios de que hubieran gozado con ocasión de su previa exportación, relativos a exención de tributos interiores de participación federal y otorgamiento de reintegros, reembolsos y drawback, debidamente actualizados de acuerdo al índice de precios mayoristas, nivel general, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos correspondiente al período de que se trata, computando a tales efectos el índice vigente en el penúltimo mes anterior a la fecha de salida hacia el Area y el índice vigente en el penúltimo mes anterior al retorno al continente:

- a) dentro del primer año de efectuada la exportación al Area aduanera especial, el ciento por ciento (100 %);
- b) dentro del segundo año, el ochenta por ciento (80 %);
- c) dentro del tercer año, el cincuenta por ciento (50 %); y
- d) a partir del tercer año, libre de devolución."

Art. 2º — El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
JUAN Y. Sourrouille

CANSERO
MIGUEL